

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal  
Radicado: 2022 -00193  
Asunto: Excepción Previa  
Proveído: Interlocutorio N°289

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado (archivo 11)

### ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Pleito pendiente entre las partes ya que existe otro proceso en curso y ello se prueba con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda tomada de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio que da fe de la existencia de esta otra acción; hay identidad de partes, ya que las partes del proceso que se adelanta en la SIC bajo el radicado 2022-221115, son las mismas comprometidas en esta Litis, salvo que en aquella acción la demandada tiene la calidad de demandante siendo la constructora la demandada y en este juicio quien obra como demandante es la constructora; además, existe identidad en el asunto de que trata el proceso, pues ambos procesos se fundamentan en la misma situación fáctica que aquí nos ocupa, pues tanto los hechos de la demanda ante la SIC como los que configuran el acápite de hechos de este proceso, hacen referencia a las zonas comunes que la constructora debe entregar a la copropiedad en los términos exigidos en el parágrafo segundo del artículo 24 de la ley 675 de 2001 y la copropiedad debe recibir si solo si se da estricto cumplimiento a la norma citada.

Agregó que en el caso que nos ocupa existe dicha identidad pues lo que la finalidad de ambas partes es materializar la entrega de las zonas comunes, obviamente en los términos que le fueron aprobados a la constructora siempre y cuando cumplan con los requisitos de entrega establecidos en la ley 675 de 2001 y con la acción impetrada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO lo que se pretende es poder recibir los bienes comunes, pero de manera integral y de conformidad a lo ofrecido por la constructora y aprobado por la autoridad competente, garantizando así los derechos del consumidor del que es titular el aquí demandado, los cuales se centran en la efectividad de la garantía, situación está que conduce a concluir una identidad en el asunto que se debate en este juicio

Una vez descrito el traslado de la excepción previa la parte demandante se pronunció dentro del término legal indicando que respecto a la existencia de otro proceso en curso, tenemos la demanda de acción de protección al consumidor es presentada por el demandado EDIFICIO TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL, contra los demandantes EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S., singularizada con el radicado N° 22-221115, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que tiene como finalidad y/o pretensión hacer efectiva la garantía legal de que trata el artículo 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011, y decreto 735 de 2013; respecto a las zonas comunes del EDIFICIO TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL; mientras que las pretensiones que motivan la demanda Verbal de mayor cuantía que en esta oportunidad nos ocupa, tiene como pretensión que se declare la constitución en mora de recibir las zonas comunes por parte del demandado, en virtud de los artículos 1608, 1610, y ss. del Código Civil Colombiano, y como consecuencia de esta mora injustificada, se declare a través del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., que el demandado está en la obligación de recibirle a EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S., las zonas comunes esenciales y no esenciales que hacen parte del Edificio TORRE DE LA MERCED P.H., por tanto, en virtud del razonamiento que antecede, es erróneo pensar que el mecanismo de acción de protección al consumidor al cual ha recurrido el demandado da lugar a la imposibilidad de que EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S., acuda a la vía judicial; como quiera que el proceso adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no tiene identidad respecto al tipo de proceso, las pretensiones, ni identidad respecto a la calidad en que actúan las partes y allego la siguientes tabla comparativa:

<b>ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>	<b>DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b> 22-221115- -00000-0000	<b>Radicado:</b> 11001310301820220019300
<b>Demandante:</b> Edificio TORRE DE LA MERCED P.H	<b>Demandante:</b> EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.
<b>Demandado:</b> EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.	<b>Demandado:</b> Edificio TORRE DE LA MERCED P.H
<b>Pretensiones:</b> <u>Hacer efectiva la garantía legal</u> de que trata el artículo 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011, y decreto 735 de 2013; respecto a las zonas comunes del EDIFICIO TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL.	<b>Pretensiones:</b> Que se declare la constitución en mora de recibir las zonas comunes por parte del demandado, en virtud de los artículos 1608, 1610, y ss. del Código Civil Colombiano, y como consecuencia de esta mora injustificada, <u>se declare</u> a través del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., <u>que el demandado está en la obligación de recibirle a EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S., las zonas comunes esenciales y no esenciales</u> que hacen parte del Edificio TORRE DE LA MERCED P.H.

Agregó que respecto a la identidad del asunto, la apoderada del demandado indica que existe identidad porque en ambos procesos se

pretende materializar la entrega de los bienes comunes; argumento el cual resulta contradictorio, porque en la subsanación presentada ante la SIC, en fecha 05 de julio de 2022, se evidencia que la pretensión consiste en hacer efectiva la garantía; y adicionalmente tampoco se aporta prueba siquiera sumaria que permita inferir que el trámite adelantado por el demandado ante la SIC, tenga esa finalidad. Por ello, solicito que se declare como no probada la excepción previa impetrada por la apoderada de la parte demandada, y en su lugar se le de continuidad al trámite al proceso verbal de mayor cuantía de la referencia.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) A fin de zanjar la situación frente a la excepción de pleito pendiente planteada es necesario recordar que debe existir otro proceso en curso; que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone el aludido medio de defensa; que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas y que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

En el caso *sub examine* y de acuerdo a lo antes expuesto, considera el Despacho que los supuestos necesarios para dar por establecida la existencia de un pleito pendiente, no se encuentran demostrados, pues, frente al primero de los elementos, esto es que exista un proceso en curso, observa ésta autoridad, que si bien se menciona que existe una demanda de protección al consumidor según la contestación que se allegó, no se aportó prueba de que cursara un proceso que coincida y no puede perderse de vista que no se trata de una actuación similar pues en un caso se trataría de protección al consumidor y en el caso de marras es un declarativo, es decir, que no se cumplen los presupuestos, en razón de que los procesos aludidos, son de naturaleza diferente, de lo cual se colige que los hechos y las pretensiones en uno y otro son diferentes, pues en la de protección al consumidor se busca *“PRIMERA: Declarar que la sociedad comercial EDIFICIOS INTELIGENTES SAS, con NIT # 900.826.879-7, ha vulnerado los derechos que le asiste a la Copropiedad demandante en calidad de consumidora por el reiterado incumplimiento a los términos y condiciones de la garantía legal y contractual que recae sobre las zonas comunes del EDIFICIO TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 35 A # 57 B – 16, como productor, constructor y promotor del citado proyecto. SEGUNDA: Que en consecuencia se obligue al constructor EDIFICIOS INTELIGENTES SAS, con NIT # 900.826.879-7, a hacer efectiva la garantía objeto de reclamo judicial, y a realizar las reparaciones que requiere el EDIFICIO TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL, por la violación a las normas de protección al consumidor, con base en el acápite de presupuesto de las obras obligatorias, incompletas, deficientes o faltantes, del dictamen pericial que acompaña la demanda, sobre cuatro [4] aspectos, a saber: ARQUITECTURA, ESTRUCTURA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS e HIDROSANITARIO – INCENDIO – GAS...”*; mientras que el expediente de marras lo que se busca es que *“se declare que Edificio Torre de la Merced P.H., Nit. 901.437.832-6, está en la obligación de recibirla a Edificios Inteligentes S.A.S., Nit. 900.826.879-7, las zonas comunes esenciales y no esenciales que hacen parte del Edificio Torre de la Merced P.H., ubicado en la Carrera 35 A # 57 B – 14/16 de la ciudad de Bogotá D.C.”*, es decir, no existe identidad porque en uno se reitera se pide la protección del consumidor y hacer efectiva una garantía, mientras que en el otro se pide que se reciban una zonas, con lo que se desnaturaliza la excepción alegada.

En consecuencia, se constata que la excepción previa propuesta no tiene la vocación de prosperidad.

Dado que no se causaron costas no se hará condena por ese concepto (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 120

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25864aaf2abd9e7a3d9e348f959ddcdc974d1c16470c4929d36c3ff346bb739**

Documento generado en 01/08/2023 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal  
Radicado: 2022 -00193

Obre en autos la documental allegada en el archivo 14 y tómese nota de lo indicado en el informe secretarial del folio 8 del mencionado archivo.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 120

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2625f6f83a5bdf15c0f98a54d68944d02a97b15eae85e1ee6e63c9232fe1**

Documento generado en 01/08/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 2022 – 00277-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, JURISCOOP, BANCO CAJA SOCIAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 4 a 21 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, dado que se indica que se inscribió de la cautela sobre el vehículo de placas GFO173 (archivos 19 a 21 *ibídem*) y se allegó el respectivo certificado de tradición, sería procedente decretar la aprehensión del vehículo antes mencionado; sin embargo previo a proceder a ello, se considera pertinente requerir a la Secretaría de Movilidad de Chía para que aclare la inscripción del embargo, debido a que en el certificado que se allegó no coincide el número del proceso con el de la referencia ni se indica el Juzgado que decretó la cautela como se observa en el siguiente pantallazo:

79957378 RODRIGO GARCIA GOYENECHE							
HISTORICO DE TRAMITES							
TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON CERTIFICADO DE TRADICION				09/28/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/20/2021			
CERTIFICADO DE TRADICION				08/19/2022			
HISTORICO DE PROPIETARIOS							
NO APLICA							
ALERTAS /GRAVAMEN /PRENDAS							
NOMBRE ACREEDOR A FAVOR DE	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA				
FINANZAUTO S.A.	1	09/28/2019					
EMBARGOS/PROCESO JUDICIALES Y FISCALES							
PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	CIUDAD	TIPO PROCESO
11001310303720210-0442	BANCO DE BOGOTA S.A.	220100	02/17/2022	37	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
MEDIDA JUDICIAL							
EMBARGO							
TRANSPORTE PUBLICO							
NO APLICA							
OBSERVACIONES							
*EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2022-00331-00 JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA OFICIO 15-09 DEL 06-06-2022 DE CORPBANCA COLOMBIA S.A. * EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 2022-023300 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA OFICIO 613 DEL 19-10-2022 DE BANCOLOMBIA SA. * EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 2022-00277 JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA OFICIO 044 DEL 13-01-2023 DE BANCOLOMBIA.							
ESTE DOCUMENTO NO GENERA COSTO Y TIENEN VALIDEZ ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO POR EL QUE FUE EXPEDIDO. SE EXPIDE EN CHIA EL 17 ABRIL 2023 A SOLICITUD DE: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ							
 MILTON CONTRERAS HERNANDEZ Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía							

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias la despacho para el trámite que corresponda,

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 120

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b84167cbd545a72fef05c2795f1c1d31e153af82edfc98f8b25c6d8c66f1e**

Documento generado en 01/08/2023 04:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00277-00

Tómese nota que el demandado es ONE CLICK S.A.S. conforme obra en el certificado de existencia y representación que se aportó en el archivo 12 de esta encuadernación. Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

De otro lado, obre en autos la documental allegada en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación del demandado; no obstante, dado que no se indicó en debida forma el nombre de uno de los demandados, en aras de evitar futuras nulidades no se tendrá en cuenta dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 120

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78af7d12505450ac046bab674219d0eba427a8304dc59cc7a8655b6a3b8d219**

Documento generado en 01/08/2023 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022 – 00529  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°284

Atendiendo lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho procede a calificar la demanda de la referencia y advierte que sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- II. Aporte las facturas objeto de la ejecución emitidas a los ejecutados y acredite la remisión de las mismas a los demandados.

Lo anterior, debido a que el link que se aporta <https://1drv.ms/u/s!Atp00T9Nj6BijTFAfFTHNbes4VLW?e=12TFyW> que se menciona tiene las facturas contiene es la información remitida a la DIAN y las facturas que se allegan no corresponden a las que se pretenden ejecutar.

- III. Indique la dirección física y de correo electrónico de la totalidad de las partes. (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- IV. Indique la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el que menciona no está estipulado en la normatividad procesal vigente.

De acuerdo a lo anterior, realice aporte nuevo poder y realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>2 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>120</u>
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1e752bc6dbf348803d6849e4df570fcd66c96fa88c788b2f3e15f1c15c42da**

Documento generado en 01/08/2023 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00529 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 6 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró que este despacho judicial es el competente para conocer de las diligencias de la referencia en atención a la concurrencia de fueros.

Cúmplase,

(2)

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61becb1d0b57ecfac5c6ff513a1fd5c6b8a917897a9a761ff93e369077c05a69**

Documento generado en 01/08/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00229  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°285

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado JOSE WILLIAM RUIZ OLARTE y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- II. Indique la dirección de correo electrónico de los demandados SUSANA OLARTE DE RUÍZ y EUDORO RUÍZ IBAÑEZ (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso) y de cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el informe secretarial del archivo 04, mediante el cual se informa acerca de la situación que se presentó con la entrada del proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 120

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c9285242fa469680aae8450302f897d3b451403c445ef0ca67f0cf1157ce7**

Documento generado en 01/08/2023 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0256**

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y CONTRACTUAL** presentada por **JORGE LUIS CORTES PARRA**, en contra del **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**V.- RECONER** personería adjetiva al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 120</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f883dbbe40d62d9ff79632e773c2fde40f6240bb119ff948f64d0c439bc4f3f**

Documento generado en 01/08/2023 12:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio No. 2023 0266**

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN (VENTA)** presentada por **GENOVEVA ALARCÓN MORENO**, en contra de **CARLOS ALFONSO ORTIZ ROMERO**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 762984**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

**IV.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**V.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de DIEZ (10) días (artículo 409 del C.G.P.)

**VI.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES en su condición de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**2 DE AGOSTO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 120**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7da019d91a705139df32e3ad57639586932ee99abcb41a408d0c2af6a2aac**

Documento generado en 01/08/2023 12:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio No. 2023 0268**

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN (VENTA)** presentada por **FREDY WILSON CHAVARRO PACHECO**, en contra de **ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1101492 y 50 C - 1101226**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

**IV.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**V.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de DIEZ (10) días (artículo 409 del C.G.P.)

**VI.- FREDY WILSON CHAVARRO PACHECO**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**2 DE AGOSTO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 120**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073813aeb5118b15104e0f4456c83d61a3007a8ac654584543c43f8032b9b6e0**

Documento generado en 01/08/2023 12:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Prueba Extraprocesal No. 2023 0278**

Subsanada la demanda, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se dispone:

**ADMITIR** la Prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** presentada por la señora **JOSE FRANÇOIS MORALES GARZÓN** contra **YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN**, así:

**CITAR** a la señora **YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN**, para que comparezca ante este despacho a la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de septiembre de 2023, a efectos, absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará, y exhiba la documentación que reclama en la solicitud.

**NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el art. 200 CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO PARRA CUADROS, en su condición de apoderado especial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

2 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 120**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9adc274df22b4e6d49266f16c37cd8057518aa21300e819fb57bc2d1cdcfc**

Documento generado en 01/08/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0282**

Subsanada en tiempo la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **EDWAR RODRIGO MATEUS MATEUS**, así:

**A.- PAGARÉ No.030855359305**

1.- Por la suma de **\$260.845.860**, m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré referido, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$38.557.545** MCTE., por concepto de los intereses de plazo.

**B.- PAGARÉ No.941858832621.**

1.- Por la suma de **\$130.063.802** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré referido, anexo como título base de la acción.

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**VI.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los automotores identificados con matrículas Nos. **E Y Y - 058 y X X B - 482**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de ésta ciudad, comunicando la medida.

**V.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**VI.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VII. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien obra en su condición de abogada adscrita a la firma AECSA S.A, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VIII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>2 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 120</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2704636835e74a1062da33d27bbf4d9fce6e90e783c1e1f05e95dcb92056db2**

Documento generado en 01/08/2023 12:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0292**

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en favor de **TUIO S.A.S.** en contra de **HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO**, así:

1.- Por la suma de **\$270.424.767,03** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare No. 159, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1° de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3- Por la suma de **\$1.945.811,51** MCTE., por concepto de intereses moratorios.

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**V.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CARLOS EDUARDO ALBA GÓMEZ, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

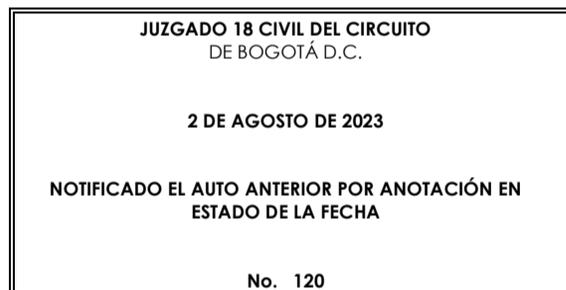
**VII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da66be05ba499908ee1e0956813ff438664db8683393b4267922d7018d0bd6f**

Documento generado en 01/08/2023 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Rendición Provocada Cuentas No. 2023 0296**

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **JESUS ALFONSO LOPEZ GARZÓN**, en contra del **YEIDY MARCELA MORA HERNÁNDEZ, DIANA PAOLA MORA HERNÁNDEZ, ALBALUCIAMONTAÑEZ, MIRIAM CIFUENTES BOLIVAR**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**V.- RECONER** personería adjetiva al abogado GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**2 DE AGOSTO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA  
No. 120**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b0f4f24567f66378131973b3472db80b58e77e8545c19e2da83d6916d634e**

Documento generado en 01/08/2023 12:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1º de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0302**

Habida cuenta que, el actor no presentó la demanda inicialmente, motivo por el cual hubo la necesidad de inadmitir la demanda, y, una vez, subsanada, advierte el juzgado, que debe inadmitirla por segunda vez, a efectos de corregir ciertas falencias. En consecuencia, atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se dispone:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

**i) ACLARE** contra quien dirige la demanda, toda vez que el segundo apellido del demandado, designado en el libelo, no corresponde al que se registró en el título valor.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>2 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 120</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8273f4392bfd950ad1ea5e736c0a72eccab879d97b9d4bd016676ac7efbc28d**

Documento generado en 01/08/2023 12:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Reivindicatorio No. 2023 0304**

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** presentada por **OLGA MARINO CARDOSO**, en contra del **CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**V.- RECONER** personería adjetiva al abogado GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 120</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d11520c43b71dc2742374469c0dfd10d036b877c679431eb06574d48fdb12**

Documento generado en 01/08/2023 12:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Sucesión No. 2023 0376**

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que la acción instaurada por la demandante, es de competencia de la jurisdicción de familia, por tanto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la naturaleza del mismo.

Reglamenta el numeral 9° del artículo 22 del CGP, que los jueces de familia conocerán en primera instancia, *“De los procesos de sucesión en mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*.

En efecto, la demandante reclama como pretensión principal, que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión, y el valor de los bienes asciende a la suma de **\$246.179.000** m/cte., asunto que a términos del artículo 22, le corresponde conocer en primera instancia a los jueces de familia.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda **DE SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **PURIFICACION TORRES DE MORENO Y JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA**.

**2.- REMITIR** las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) de esta ciudad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**2 DE AGOSTO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 120**

**Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33eb54fd004b181bc762b2718f5272697ff2f8dd0fc42777a575a8976ec4e4**

Documento generado en 01/08/2023 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 1° de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0378**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Efectivamente, el actor apoyado en el contrato de transacción No. 002-2023, reclama como pretensiones, la suma de \$52.909.604 pesos mc/te., representado en la cuota que se debía cancelar el 5 de julio de 2023; y, la suma de \$158.728.815 pesos m/cte., correspondiente a las tres cuotas siguientes, cuyas fechas de cancelación corresponde a los meses de septiembre, noviembre de 2023 y enero de 2024.

Entonces, en este evento la cuantía sería de \$211.638.419 pesos m/cte., de no ser, porque, revisado el Contrato De Transacción No. 002-2023, en ninguno de sus clausulados, se dejó constancia de la aceleración del plazo en caso de incumplimiento con la primera cuota; por consiguiente, tal como se registró en el título ejecutivo, las cuotas solo se hacen exigibles, una vez, llega la fecha de vencimiento de cada cuota.

Así las cosas, a la fecha, solamente es exigible la cuota de julio, la de septiembre tendrá su exigibilidad, el 5 de ese mes, consecuente, la de noviembre hasta el día 5, y, la de enero hasta el 5 de enero de 2024.

Bajo este parámetro, el valor que se hace exigible es la referida en la pretensión primera, cuyo monto asciende a la suma de **\$52.909.604** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA.**, CONTRA **CONSORCIO VIAL IDU**, compuesta por las entidades **INGESEM SAS**, **INNOVACONST SAS**, **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS**, y el señor **SAÍN ESPINOSA MURCIA**, por falta de competencia, factor cuantía.

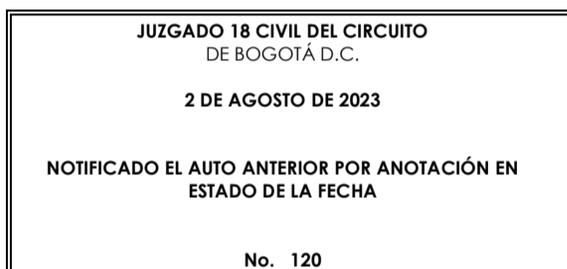
**2.- REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370a6b51a59f5dfce2c0241a517c657d369d30b654934feca64fdc22c125cb0**

Documento generado en 01/08/2023 12:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00385  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°283

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- II. Aporte la totalidad de la documental que afirma aporta en el acápite de pruebas y anexos.
- III. Allegue los contratos que menciona celebraron ejecutante y ejecutado y que dieron origen al cobro dentro del proceso de la referencia.
- IV. Aclare la razón por la cual el representante legal autorizado (gerente) según el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante no fue quien otorgó el poder a la abogada que inició la demanda bajo estudio.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario aporte nuevo mandato y realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda.

- V. Informe la ciudad de notificación del demandado (art. 82 del C.G.P.)
- VI. Indique la dirección física y de correo electrónico de la apoderada ejecutante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 120

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95fe6df700998c50866b69973d9f3dc5ad38880b8110c34fccfb5ba69b57081**

Documento generado en 01/08/2023 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00389 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°287

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe *dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.*

IV. En caso de que personas que *aparezcan como propietarias hayan fallecido*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2023.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 120

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3501577

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) NESTOR MIGUEL VALERO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80199133 y la tarjeta de abogado (a) No. 292034

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99847aba4f291d7de92011a7a5518cc188287dbbadad35ac10c0147cdce7c077**

Documento generado en 01/08/2023 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00391  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°286

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección de correo electrónico del endosatario en procuración del ejecutante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- III. Acredítese que a la señora LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO endoso en procuración las letras objeto de la ejecución al abogado que presenta la demanda.
- IV. Aclare el proceso que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo singular que menciona no está vigente según la normatividad procesal aplicable actualmente.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que hay a lugar en la demanda.

- V. Indique si el folio 2 del archivo de la demanda contiene alguna información, dado que el aportado a las diligencias se encuentra en blanco.

VI. Adjunte las letras base de la ejecución completas, ya que en las que obran a folios 6 y siguientes no es posible observar el valor de la obligación ni año en que se firmaron.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 120

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268c34ab2e4a317ac2b4e72d8d83b599bd490b0061bfe188862bc77cbcb899**

Documento generado en 01/08/2023 04:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2023-00393  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°288

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la razón por la cual en la referencia de la demanda indica que se trata de una subsanación de la demanda 1100131030020-2023-00225-00
- II. Establezca en debida forma la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que esta no coincide con lo peticionado y el juramento estimatorio.
- III. Indique el nombre del señor que vendió el inmueble ya que en unas partes se menciona un apellido y en otras otro.
- IV. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- V. Indique la dirección física y de correo electrónico de las partes y el apoderado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- VI. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- VII. Informe si se encuentra vigente el proceso de interdicción de quien vendió el inmueble objeto de la litis y en caso de ser así, manifieste quién actúa actualmente como curador del señor MIGUEL ANTONIO.
- VIII. Aclare la medida cautelar que pretende pues solo se refiere a la inscripción de la demanda pero no dice sobre que bien.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 120

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3502048

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BENJAMIN ALONSO AGUILAR JULIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **9294991** y la tarjeta de abogado (a) No. **374588**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62739d17a61d4c8b9a0f6f67d6eb85163758e8a01c9c821409f53f4e9662b0e**

Documento generado en 01/08/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>